----Trelew, de Mayo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: El incidente de nulidad del procedimiento previo al dictado de la sentencia interlocutoria Nro. 009/2013 planteado por el Dr. E. O. R. en representación legal del Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial de Trelew, con el patrocinio letrado de la Dra. L. M. F.---------- El Dr. R. asume la representación de los profesionales matriculados, señala que la sentencia dispone la designación de un abogado de la matrícula como curador definitivo de la Srta. S. L. M. sin que fuera oído dicho organismo en violación a las normas del debido proceso legal.---------- Sostiene que con la designación dispuesta se impone sobre los matriculados en general una carga no prevista legalmente, que implica la realización de tareas y asunción de responsabilidades ajenas a la profesión que desempeñan, toda vez que la obligación principal del curador del incapaz es cuidar que recobre su capacidad y a ese objeto deben aplicarse con preferencia las rentas de sus bienes, o de aquel que no sabe darse a entender por escrito procurar que aprenda a leer y escribir, y que nada tiene que ver con las funciones de asesorar, defender o patrocinar jurídicamente a una persona -actividades propias y específicas de la profesión de abogados-.---------- Refiere que no se respetó el principio de bilateralidad o de controversia, cuya fuente en nuestro ordenamiento jurídico no es legal sino constitucional.---------- Detalla los supuestos legales en los que procede nombrar un curador definitivo, y resalta que no es necesario ser abogado. Señala que la figura del curador ad-litem, en cambio, está prevista en el art. 147 del C. Civil y su función es defender y representar al presunto insano en el proceso de declaración de incapacidad o inhabilitación, con cita de doctrina y jurisprudencia.---------- Distingue el supuesto en el que el incapaz o inhabilitado necesite ser defendido en otro proceso judicial en el que tenga intereses contrapuestos con el curador definitivo, y en tal caso, -dice-, se designa un curador ad-hoc, conforme lo prevé el art. 61 del C. Civil, concluyendo su función cuando termina la realización del acto.---------- Cita pronunciamientos de esta Sala en el que se hizo mención a que la curatela prevista en el art. 6, inc. c) de la ley de colegiación es solo hasta el dictado de la sentencia. Manifiesta que la actividad que desarrollan los abogados es onerosa en la medida de su oficiosidad, y se regulan honorarios a los curadores provisionales, y sostiene que corresponde atender la situación planteada al Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, conforme se venía decidiendo, y la modificación de la Ley Orgánica de la Defensa Pública solo puede estar referida a los Abogados del Ministerio, pero no cabe interpretar que ha suprimido la manda constitucional prevista en el art. 196.---------- Aduce que es una gravísima falta de previsión que el legislador sacara del ámbito de la Defensa Pública una función que no es atendida por otro órgano estatal sin crear al mismo tiempo un organismo que cubra esa necesidad, y si así fue dicha norma es inconstitucional.----------

---------- Alega que la Defensa Pública cuenta con otros profesionales universitarios como los Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Licenciados en Servicios Sociales y en Trabajo Social para ocuparse de la asistencia a incapaces e inhabilitados.---------- Cita un pronunciamiento de primera instancia dictado en Tucumán que apelado por la Obra Social a quien se le impuso brindar las prestaciones sociales que recibía una abuela quien ejercía la guarda del nieto, sin su intervención, y sin verificar si se acreditaban los recaudos exigidos por la normativa vigente, el que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones y planteado recurso de casación fue declarada la nulidad de las actuaciones.---------- Hace reserva de plantear recurso de casación.---------- Cita doctrina relacionada a los vicios de procedimiento y la procedencia de declaración de nulidad en tales casos. Manifiesta que si bien no cabe la articulación del incidente de nulidad respecto de las providencias o resoluciones judiciales sino su impugnación por vía de recurso, no es obstáculo para plantear el incidente de nulidad de los actos del proceso.---------- Concluye solicitando la nulidad del procedimiento previo al dictado de la Sentencia Interlocutoria Nro. 009/13, específicamente del llamado de autos para resolver, y que se deje sin efecto el pronunciamiento mencionado.---------- I.- El fundamento del incidente de nulidad planteado radica en la interpretación que esta Alzada otorgó al inc. c) del art. 6 de la ley de colegiación, a raíz de la cual estableció que se designe un abogado de la matrícula como curador de la Srta. M.----- El incidentista plantea la nulidad del procedimiento que dispuso el llamado de autos para resolver, aunque no es parte en el proceso que concluyó con el dictado de la sentencia, ni tuvo participación en el mismo.---------- Analizado el trámite seguido por esta Alzada desde la recepción de los autos ningún defecto surge del trámite hasta el dictado de la decisión.---------- En efecto nuestro ordenamiento procesal distingue entre aquellas actuaciones que no se han ajustado a las normas procesales y que por este motivo no han cumplido el fin para el cual estaban destinadas y aquellas otras que se han dictado observando los requisitos que el ordenamiento procesal establece para dicho acto pero resultan equivocadas por contener una errónea interpretación del derecho, procesal o de fondo.---- Ello así, no es la vía del incidente de nulidad la idónea para atacar lo decidido, toda vez que es función de los magistrados interpretar la norma dictada en general y subsumirla en el caso particular, y como tal no corresponde que antes de hacerlo le requieran a los eventuales interesados su opinión sobre cómo debe interpretarse la ley.---- Si la interpretación de la ley que hizo esta Alzada a criterio de ese Colegio no es correcta, la vía de impugnación será el recurso correspondiente si procediere, o bien presentar una acción meramente declarativa de certeza para que se establezca cuál es la interpretación que corresponde de la citada norma si se dieran los recaudos exigidos para tal vía procesal. ----------

---------- En efecto, resulta improcedente la interposición de una nulidad por vía incidental si los fundamentos del planteo no involucran defectos del procedimiento seguido hasta el dictado de la resolución atacada, sino lo que se pretende es su revocación por cuestiones de derecho que el nulidicente considera han sido mal aplicadas (Conf. C.N.Com., Sala A, 22/8/08, “Szlain, Leonardo Sergio, en Doctrina Judicial Online, cit. por Marcelo López Mesa “Cód. Proc....”, Ed. la Ley, Tomo II, pág. 645).---------- En el contexto expuesto, el planteo de nulidad articulado es manifiestamente improcedente motivo por el cual procede su rechazo in límine (art. 173 CPCC).---------- Por otra parte, cabe señalar “obiter dicta”, que los antecedentes dictados por esta Sala son anteriores a la modificación de la Ley de la Defensa Pública, y que no escapa al conocimiento de esta Alzada que los curadores especiales se designan cuando los intereses de los incapaces están en oposición con los de sus representantes tanto sea en actos judiciales como **extrajudiciales** (art. 61 C. Civil). Asimismo ha distinguido esta Alzada el significado de las expresiones latinas “ad litem” y “ad hoc”, las que obviamente no tienen el mismo significado.---------- En efecto “ad litem” significa "a los efectos del juicio", “para el pleito”, “para el juicio, “para el proceso”. En ese sentido se habla de curador “ad litem”. La curaduría ad litem es una curaduría especial y dativa, conferida por un juez específicamente para un pleito, con el fin de que una persona sea representada procesalmente (no únicamente para un proceso de declaración de incapacidad). ----------

--- “Ad hoc” significa, para un fin específico, para referirse a lo que se dice o hace solo para un fin determinado. Adecuado para un objeto determinado, apropiado.----------

--- Y en este contexto esta Alzada interpretó que se encontraba en presencia de un caso especial, una persona inhábil en los términos del art. 152 bis del C. Civil, titular de un patrimonio y sin familiares dispuestos a asumir su curatela.----------

--- Se trata de un supuesto de inhabilitación prevista en el art. 152 bis del C. Civil, según el cual, el curador designado no es representante del inhabilitado sino solamente presta su asistencia en aquellos actos que importen disponer de bienes respecto de los cuales necesita la conformidad del curador; no así respecto de los actos de administración para los cuales el inhabilitado goza de plena capacidad.----------

--- Es de recordar que el inhabilitado es capaz de hecho, la inhabilitación no produce efectos en su capacidad legal para trabajar o para ejercer derechos personalísimos, no produce mengua en la aptitud para ser parte o intervenir en procesos extrapatrimoniales, para llevar adelante todos los derechos emergentes de las relaciones de familia e incluso se le reconoce capacidad para testar (“Cód. Civil de la República Argentina…”, Dir.: Compagnucci de Caso, Ferrer, Kemelmajer de Carlucci…, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, Págs. 361/363). Su limitación reside en disponer, esto es incapacidad para celebrar actos que impliquen la salida de bienes de su patrimonio o para intervenir en procesos de contenido patrimonial, en tales supuestos necesita de la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

asistencia de su curador.----------
--- El inhabilitado no es un incapaz, es una persona que decide por sí misma en la mayoría de los actos, y sólo para algunos actos necesita consenso de su curador.--------
--- Recuérdese, además, que conforme el art. 152 ter del C. Civil (conf. texto Ley 26657) deberá revisarse cada tres años la sentencia que declara la incapacidad o inhabilitación de una persona, de modo que se ha perdido el carácter de definitividad que otrora caracterizaba a estos pronunciamientos dejando a salvo los casos de restablecimiento de la salud debidamente comprobada.----------
--- Asimismo tampoco se ha establecido en el decisorio que la designación de un curador en la persona de un abogado de la matrícula importara el desempeño del cargo gratuitamente teniendo en cuenta que la Srta. M. cuenta con patrimonio.----------
En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- I. Rechazar in límine el incidente de nulidad planteado.----------
--- II. Sin imponer costas por aplicación del art. 3 de la ley XIII, Nro. 4.----------
--- III. Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA